

entrega de su contabilidad, en la Contraloría Regional de Valparaíso. **TITULO SÉPTIMO. DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION, DESAFILIACIÓN DE UNO O MAS DE SUS MIEMBROS Y DE LA DISCIPLINA INTERNA. ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO.** *Disolución.* La disolución de la Asociación de Municipalidades Quinta Región Cordillera, podrá ser acordada en asamblea extraordinaria, convocada al efecto por la mayoría absoluta de las socias, debiendo constar dicho acuerdo en un acta reducida a escritura pública, de la que deberá notificarse a la Subsecretaría en el plazo de treinta días hábiles desde su fecha de suscripción. Dispuesta o acordada la disolución, los bienes que disponga la asociación serán destinados al pago de la totalidad de las obligaciones pendientes, comprendiéndose en ellas los reajustes, intereses y costas, si correspondiere. De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones, éste deberá restituirse a las municipalidades socias en partes iguales. Para efectos de proceder a la realización del activo y la liquidación del pasivo de la asociación en disolución, se seguirá el siguiente procedimiento, actuando el respectivo secretario ejecutivo, o quien designare el directorio, como realizador y liquidador, aplicándosele las normas contenidas en el Párrafo Sexto del Título Séptimo del Libro Segundo del Código de Comercio: a) El directorio, por la mayoría absoluta de sus

miembros en ejercicio, aprobará la propuesta de realización y liquidación que efectúe el realizador y liquidador; b) En caso alguno tanto el realizador y liquidador o el personal de la asociación en disolución, como alcaldes-as-, concejales-as- o funcionarios-as- de alguna de las municipalidades socias de aquella; podrán adquirir, por sí o a través de una tercera persona, alguno de los bienes que hayan quedado a la fecha de acordada o dispuesta la disolución; c) Con lo obtenido según las normas precedentes, se deberán pagar todas las obligaciones pendientes que tuviere la asociación, según lo dispuesto en el Título Cuadragésimo Primero del Libro Cuarto del Código Civil, en lo que correspondiere, d) De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones, éste deberá restituirse a las municipalidades socias, distribuyéndose entre las municipalidades socias en partes iguales, y e) Sólo podrán ser restituidas las municipalidades que, al momento de acordarse la disolución, se encontrasen al día en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias. La asociación cuya disolución haya sido dispuesta o acordada en conformidad a lo señalado, subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación". **ARTICULO VIGÉSIMO**

NOVENO. Marginación de un miembro. En el evento que un municipio asociado incurra en incumplimientos reiterados de los acuerdos de Concejo este por resolución de dos tercios de sus miembros en ejercicio y en sesión especialmente convocada para tal efecto, podrá determinar su marginación de la Asociación. La decisión de un municipio asociado de retirarse de la asociación por decisión propia deberá ser por acuerdo del consejo municipal de la comuna, y deberá hacerse efectiva al terminar el año calendario por efecto de temas presupuestarios. La marginación de un municipio no dará derecho a solicitar devolución de bienes o recursos que sean de propiedad Asociativa. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO. De la Disciplina Interna.** La Asamblea en sesión ordinaria podrá establecer las medidas disciplinarias que se señalaran para que los Municipios socios cumplan sus obligaciones estatutarias. Dentro de las medidas disciplinarias posibles de adoptar se encuentran: a. Amonestación Pública. b. Multa, la que se fijará con acuerdo de al menos de dos tercios de sus miembros en ejercicio. La multa a fijar en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento de la cuota ordinaria de funcionamiento establecida por la Asamblea. De la medida disciplinaria el Municipio socio respectivo podrá solicitar reconsideración ante la Asamblea dentro del plazo de diez días hábiles de deprecionada la misma, mediante carta

certificada. Para el cómputo de los plazos se utilizarán las reglas establecidas en la Ley Número diecinueve mil ochocientos ochenta. La Asamblea resolverá en sesión extraordinaria del recurso de reconsideración dentro del plazo máximo de treinta días hábiles desde que se hubiera interpuesto. Para la resolución se solicitará un informe jurídico, el que no puede ser elaborado por ninguno de los asesores jurídicos de las municipalidades socias. **TITULO OCTAVO. DE LA REFORMA DE ESTATUTOS.**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Reforma de Estatutos.

La reforma de los estatutos deberá acordarse en Asamblea extraordinaria de socios, citada especialmente para este efecto. La convocatoria a esta asamblea puede tener origen tanto en un acuerdo del Directorio como en la petición escrita de la tercera parte de los socios activos. La reforma deberá acordarse con el voto conforme de dos tercios, a lo menos, de los socios activos que concurra a la votación. Esta se llevara a efecto en forma secreta y ante Notario o un Ministro de fe legalmente facultado para ello, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para su reforma. La citación correspondiente se hará en la forma establecida en el artículo décimo. **TITULO FINAL.** El presente estatuto regirá desde su aprobación legal en asamblea general previa aprobación de los concejos municipales de cada una de las

comunas socias, el cual deberá ser reducido a escritura pública ante notario. **ARTICULOS TRANSITORIOS. ARTICULO TRANSITORIO UNO.** El directorio electo con fecha doce de abril de dos mil trece tendrá la calidad de provisional y se compondrá de veintinueve Directores, el que durará en sus funciones hasta un máximo de noventa días después de la obtención de la personería jurídica, fecha en que se convocará a una asamblea extraordinaria para la elección del directorio definitivo, el cual durará dos años en sus funciones. **ARTICULO TRANSITORIO DOS.** Se faculta a don Mauricio Navarro Salinas para reducir a Escritura Pública el presente Estatuto de la Asociación de Municipalidades Quinta Región Cordillera." Conforme con documento tenido a la vista y devuelta al interesado. En comprobante y previa lectura firma el requirente. Se da copias. Doy fe.-



MAURICIO FERNANDO NAVARRO SALINAS

10.127.414-8

ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL

10 MAY 2013

MAX ORDÓÑEZ URBINA
Notario Público y Conservador de Minas
LOS ANDES

MULTI-LEAD
TRANSLINE INT. 104 111

[Handwritten signature]